

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2489-SOT-765, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

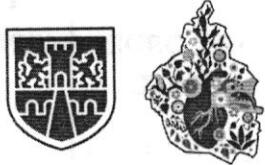
Con fecha 14 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial), construcción y protección civil (riesgo) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Sabino número 178 interior A-102, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial), construcción y protección civil (riesgo), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

**1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial), construcción y protección civil (riesgo).**

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

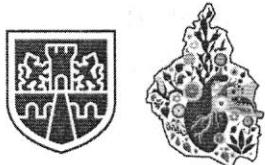
Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, el artículo 48 de la multicitada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

En este sentido, el artículo 92 de la Ley de referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Por otra parte, los artículos 28 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establecen que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la mencionada Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en el ámbito de su competencia. -----

Aunado a lo anterior, es de señalar que los artículos 46 TER inciso f) y e) y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevén que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, deberán registrar a través de la Plataforma Digital la Manifestación de Construcción correspondiente, así como, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene la



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

obligación de contar con Programa Interno de Protección Civil; adicionalmente, el propietario o poseedor debe colocar, en la obra, en un lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma. -----

En este sentido, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio de mérito le corresponde la zonificación HC/3 o 10m/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles o 10 metros máximos de construcción y 20 % mínimo de área libre). -----

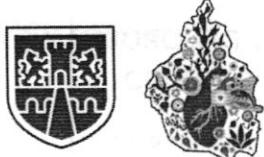
Aunado a lo anterior, se desprende que el inmueble objeto de investigación es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor patrimonial por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, y se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo tanto cualquier intervención deberá contar con, Visto Bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble de 2 niveles de altura que por las características físicas que presenta acusa de ser preexistente, no obstante en la parte superior del segundo nivel se observa una estructura adicional, la cual está conformada por materiales ligeros como paneles prefabricados y techo de lámina, sin embargo durante las diligencias no se constató actividad alguna relacionada a actividades de construcción, material, ni trabajadores. -----

No obstante lo anterior, se giró oficio al propietario poseedor, responsable y/o Director Responsable de obra, a fin de realizar las manifestaciones que a derecho correspondan, y en su caso presente pruebas que acrediten la legalidad de los trabajos de obra, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución se cuente con respuesta alguna. -----

Por otra parte, a solicitud de esta Procuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2831/2025, informó que del período comprendido entre el año 2010 hasta mayo de 2025, no se cuenta con antecedente alguno en materia de construcción, para el inmueble de interés, por lo que mediante oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2830/2025, solicitó a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, realizar visita de verificación y en su caso aplique las medidas pertinentes para salvaguardar el cumplimiento de la normatividad aplicable. -----

Aunado a lo antes referido y a efecto de mejor proveer, mediante oficio PAOT-05-300/300-4693-2025 de esta Entidad, solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc realizar visita de



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

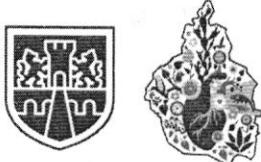
verificación en materia de construcción al predio de interés y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución se cuente con respuesta alguna. -----

No obstante lo anterior, en seguimiento a la solicitud realizada por esta Entidad mediante oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3552/2025, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que la Subdirección de Verificación y Reglamentos, por medio del oficio ACUH/DGG/SVR/3201/2025 de la Alcaldía Cuauhtémoc, le hizo de conocimiento que en fecha 11 de febrero de 2025, ejecutó visita de verificación en materia de construcción con número de expediente ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/172/2025, mismo que se encuentra en sustanciación. -----

Ahora bien por lo que respecta a la materia de Protección Civil, a solicitud de esta Entidad, mediante oficio AC/DGSCyPC/DPC/1103/2025, la Dirección de Protección Civil de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó haber realizado una inspección visual en el predio objeto de investigación, en la cual se observó un conjunto habitacional, que cuenta con 8 torres y 50 departamentos con planta baja y 5 niveles en la parte posterior del predio, sin embargo, la fachada fue conservada, y la misma consta de dos departamentos identificados como A101 y A102. En este sentido, esa Dirección realizó la inspección al interior del departamento A101, por lo que se identificó que el mismo, presenta problemas de humedad en toda la cubierta del primer nivel con desprendimiento de acabados. **Asimismo durante la visita se observó la ampliación de un nivel extra del departamento A102**, sin que se observará alguna manta, manifestación de obra que avale dicha ampliación. Por lo que se concluyó que al momento de la visita el predio ubicado en **Calle Sabino número 178, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se cataloga de riesgo medio**, en tanto no se realicen acciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo. -----

Por lo que respecta a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Dirección de Patrimonio Urbano Cultural y de Espacio Público de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1358/2025, que el inmueble de interés se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, dentro del polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" indicado en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía), por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, asimismo colinda con los números 173, 172 y 175 de Calle Fresno y con el número 172 de calle Privada Sabino, todos considerados afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría, asimismo es colindante con los inmuebles ubicados en Calle Sabino número 174 y 180, ambos considerados de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría. **Sin embargo, informó no contar con antecedente alguno de Dictamen técnico y/o Opinión Técnica relacionados con el inmueble de interés.** -----

Adicionalmente, a solicitud de esta Entidad, a través de oficio número 0996-C/0651, proporcionado por correo electrónico, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que el inmueble objeto de investigación, está



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

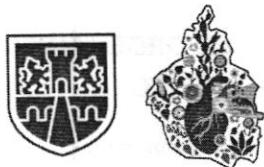
incluido en la relación de inmuebles con valor artístico por ese Instituto. No obstante, informó no contar con antecedentes de opinión técnica, recomendación técnica, visto bueno o aviso, para intervenciones físicas en el inmueble objeto de denuncia. -----

De lo antes relatado y al no contar los trabajos de ampliación con Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Urbano Cultural y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y Visto Bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a solicitud de esta Entidad, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0528/2025, informó que en fecha 10 de julio de 2025, personal de ese Instituto inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de interés, el cual se encuentra substanciándose. -----

Ahora bien, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de *allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta al motor de búsqueda Google Maps, a través de la herramienta Street View, se identificó que en mayo de 2022, existe la fachada de un inmueble preexistente de 2 niveles de altura con características habitacionales, así como un cuerpo constructivo adicional en la azotea del inmueble conformado por elementos ligeros como láminas, paneles prefabricados y/o tablaroca. Asimismo, en septiembre de 2024, se observa únicamente la colocación de una estructura metálica frente a dicho cuerpo constructivo a base de perfiles cuadrangulares sin identificar su uso, sin embargo dicho predio sigue conservando las mismas características que las observadas en mayo de 2022. -----

Por lo que resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

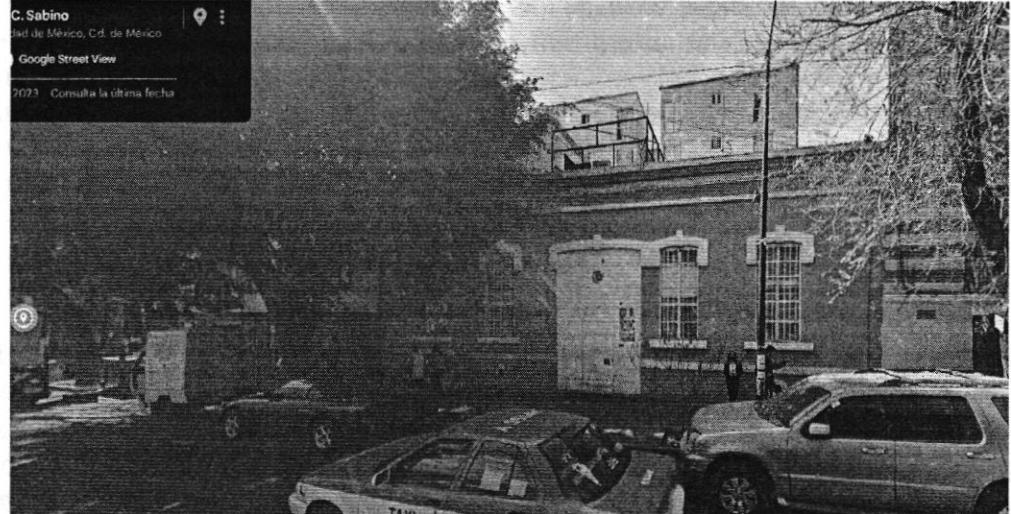
Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----

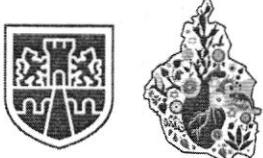


Fuente: Google maps, Street View de fecha mayo 2022.



Fuente: Google maps, Street View de fecha enero 2023.

En este tenor, y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que, si bien el predio objeto de investigación está incluido en la relación de inmuebles con valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y colinda con diversos inmuebles considerados afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el mencionado Instituto y de valor urbano arquitectónico por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, también lo es que del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción, material ni trabajadores, no obstante, el inmueble en cuestión conserva las mismas características físicas desde mayo de 2022. -----

No obstante lo anterior a efecto de mejor proveer, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el resultado de la visita de verificación solicitada por esta Entidad, y ejecutada en fecha 10 de julio de 2024, y en su caso de la Resolución Administrativa que al efecto emita. -----

En este sentido y de las constancias que obran en el expediente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos denunciados ni se cuenta con elementos que permitan determinar su existencia. -----

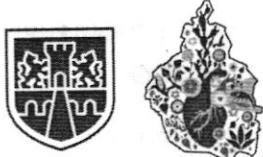
Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio de mérito le corresponde la zonificación HC/3 o 10m/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles o 10 metros máximos de construcción y 20 % mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Asimismo inmueble objeto de investigación es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y colinda con los números 173, 172 y 175 de Calle Fresno y con el número 172 de calle Privada Sabino, todos considerados afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y de valor urbano arquitectónico por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, y se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. -----

2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, y de uso habitacional, sin observar trabajos de construcción, material ni trabajadores. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el inmueble conserva las mismas características físicas desde mayo de 2022. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2489-SOT-765

3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos denunciados.--
4. No obstante lo anterior, la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó contar con procedimiento administrativo en materia de desarrollo urbano, por lo que tanto corresponde a esa Dirección, remitir el resultado de la visita de verificación, ejecutada el día 10 de julio de 2025, y en su caso de la Resolución Administrativa que al efecto emita. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/ADLCT